El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00088-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Erien Yirleza Palacios Valencia

Accionado: Nueva EPS e IPS Idime

Juzgado de origen: Juzgado Laboral Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / SUBSIDIARIEDAD / DEBE PEDIRSE LA AUTORIZACIÓN A LA EPS / DERECHO AL DIAGNÓSTICO / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / DEFINICIÓN Y FINALIDAD.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los usuarios del sistema de salud deben acudir a la acción constitucional cuando se les vea vulnerado su derecho a la salud, como consecuencia de la negativa de la EPS a prestar un servicio o tecnología que haya sido ordenado por el médico tratante, en el caso de que el usuario no cumpliera con su obligación de reclamar o solicitar la prestación ante la EPS se ha declarado la improcedencia del amparo solicitado…

El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano…

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud tiene como finalidad que el paciente reciba una completa atención médica e implica que el sistema le brinde todos los servicios que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional…

… la Sala encuentra que la acción de tutela es improcedente frente al procedimiento de colonoscopia, por cuanto la actora no realizó el trámite ante la entidad competente de autorizar ese servicio médico, de manera que, ante la falta de conocimiento de ese procedimiento por parte de la Nueva EPS, no se le puede atribuir responsabilidad a la EPS ni tampoco decir que se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

No sucede lo mismo, con el derecho al diagnóstico reclamado por la tutelante a efectos de que se le autorice el examen de endoscopia, pues… según se dice en la demanda de tutela, en la consulta médica el galeno le informó que en esa cita sólo podía tratarle una patología, porque la EPS no le permitía realizar los dos exámenes que requiere, porque de ordenar los dos, la EPS invalidaría la orden…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 4 de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la señora **Erien Yirleza Palacio Valencia**, en contra de la **Nueva EPS** y la **IPS Idime**, a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, diagnóstico, autonomía personal y calidad de vida.

#### La demanda de tutela

La señora Erien Yirleza Palacio Valencia pide protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Diagnóstico, Autonomía Personal y Calidad de Vida, en consecuencia, solicita se ordene a la Nueva EPS que realice el procedimiento denominado “COLONOSCOPIA TOTAL” bajo sedación; asimismo, que se ordene la realización del procedimiento denominado “ENDOSCOPIA”, y en caso de no ser posible, pretende se ordene la programación para valoración con especialista en gastroenterología para que prescriba dicho procedimiento y para la lectura de los resultados de los procedimientos ordenados. Finalmente, pide la prestación de un tratamiento integral.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que después de una espera de más de tres meses, acudió el día 16 de febrero de 2022 a valoración con especialista en gastroenterología por motivos de estreñimiento y gastritis; dichas enfermedades han sido tratadas por la EPS con medicamentos desde hace mucho tiempo; en la consulta médica el galeno le informó que en esa cita sólo podía tratarle una patología, porque la EPS no le permitía realizar los dos exámenes que requiere: colonoscopia y endoscopia, porque de ordenar los dos, la EPS invalidaría la orden; que por lo anterior, el médico anotó en la historia clínica “dolor epigastrio” y ordenó el procedimiento “colonoscopia total”. De igual forma, señala que le solicitó al médico que dicho procedimiento sea bajo sedación, sin embargo, el médico tratante sólo registró que queda a disposición de la entidad.

Afirma que, cuando entregó los documentos para autorización y al acudir a recibirla, le informaron que no se le autorizó el procedimiento, dándole indicaciones para comunicarse a una línea telefónica; que actualmente se encuentra con permanente dolor en su colon y ardor en la boca del estómago, y la demora ha generado deterioro en su salud.

#### Contestación de la demanda

En respuesta a la acción constitucional la Nueva EPS, indicó que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos y que tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de la EPS a través de la red de prestadores contratada para el manejo de la patología que padece.

La IPS Idime guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada.

#### Providencia impugnada

La a quo declaró improcedente la acción de tutela promovida por Erien Yirleza Palacio Valencia por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Para sustentar lo anterior señaló, que no se aportó constancia de radicación de la orden de la accionada, toda vez que solo se adjuntó en el escrito de tutela la orden del procedimiento médico, es decir, que la usuaria no puso en conocimiento a la EPS el procedimiento ordenado para que ésta se pronunciará de manera concreta sobre la autorización de la colonoscopia total con sedación, puesto que como ella misma lo expresó, realizó el trámite ante la IPS y no ante la EPS, a quien le compete autorizar los servicios médicos.

Refirió que, los procedimientos que solicita la actora requieren de una autorización por parte de la EPS, y no se han realizado los trámites por parte de la actora para ello, por tanto, no puede endilgarle responsabilidad a la EPS por algo que no ha sido puesto en su conocimiento, ya que es deber de la usuaria realizar los trámites ante la EPS para que esta se pronuncie de fondo frente a la orden médica.

Finalmente, señaló que no obra en el plenario orden médica de la endoscopia que acredite la pertinencia, urgencia y necesidad de esta por parte de un profesional en la salud.

1. **Impugnación**

La parte actora, en su escrito de impugnación, solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar que se ordene a la Nueva EPS realizar en el menor tiempo posible la colonoscopia total bajo sedación y programación de cita para que le ordene la endoscopia, y valoración de control para lectura de resultados, diagnóstico y plan de tratamiento para las patologías que se establezcan con las ayudas médicas.

Para sustentar su solicitud, indicó que desconoce los trámites internos convenidos entre la Nueva EPS y su Prestador IPS Idime, y a falta de la información adecuada por parte de la IPS, realizó los trámites tendientes a que le autorizarán el procedimiento ante la entidad equivocada. Narra que cuando salió de la consulta con el especialista en gastroenterología en la recepción de la IPS Idime de Dosquebradas le indicaron que debía dejar la orden y que ellos se comunicarían para que fuera a reclamar la autorización, pero luego cuando se acercó de nuevo a las instalaciones le manifestaron que no se le autorizó el procedimiento y le señalaron que debía llamar a una línea que era para programar citas. En razón de lo anterior, refirió que no se le puede endilgar responsabilidad y con ello vulnerar de manera flagrante sus derechos fundamentales.

Afirmó que, el 6 de abril de 2022 la secretaria zonal de la Nueva EPS le comunicó que le autorizaron el procedimiento de colonoscopia bajo sedación, pero no le indicó la fecha en la que se llevaría a cabo.

Por último, señaló que los malestares que padece son desgastantes y que llevaba 7 meses esperando un diagnóstico para recibir un tratamiento solo para una de sus patologías, para luego, tener que esperar otros 7 meses para el diagnóstico de la otra, y con ello el tratamiento.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Nueva EPS y la IPSIdime están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, diagnóstico, autonomía personal y calidad de vida de la actora al no autorizar el examen de colonoscopia y consulta para ver si es necesario una endoscopia.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, iv) procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud, v) derecho a la salud, vi) derecho al diagnóstico médico, viii) El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud y, x) caso concreto.

* 1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora Erien Yirleza Palacios Valencia, quien actúa en nombre propio con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por la EPS en las que se encuentra afiliada y la IPS, ante la negativa de autorizar los procedimientos de colonoscopia y endoscopia.

En relación con la legitimación por pasiva, la Nueva EPS y la IPS Idime, son las entidades particulares encargadas por el Estado para la prestación del servicio público de salud y son, por demás, las sociedades a quien la accionante le atribuye las actuaciones que considerada como lesivas de sus derechos.

* 1. **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, en criterio de la actora a partir del 16 de febrero de 2022, se le generó vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida fundamentales a la salud, seguridad social, diagnóstico, autonomía personal y calidad de vida, y la acción constitucional se instauró el 23 de marzo de 2022, según acta individual de reparto, esto es, poco más de un mes después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

* 1. **Subsidiariedad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede cuando:

*“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.” [[1]](#footnote-1)*

Para establecer si en el presente caso se cumple con este principio, es menester primero abordar los temas que se exponen a continuación.

* 1. **Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los usuarios del sistema de salud deben acudir a la acción constitucional cuando se les vea vulnerado su derecho a la salud, como consecuencia de la negativa de la EPS a prestar un servicio o tecnología que haya sido ordenado por el médico tratante, en el caso de que el usuario no cumpliera con su obligación de reclamar o solicitar la prestación ante la EPS se ha declarado la improcedencia del amparo solicitado. De esta manera, se señala en la sentencia T- 124 de 2019, *M.P. José Fernando Reyes Cuartas:*

*“Esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el usuario del sistema acude a esta herramienta judicial para solicitar la protección del derecho a la salud, vulnerado por la negativa de la E.P.S. a prestar un servicio o tecnología ordenada por el médico tratante.* ***Por lo contrario, ha declarado la improcedencia de la solicitud de amparo cuando se activa este mecanismo constitucional sin que el paciente haya acudido a reclamar el servicio y, en esa medida, no exista una denegación del mismo.***

*En la sentencia T-174 de 2015, una persona de 85 años que padecía de Alzheimer, y a quien se le venía programando una cita médica con el cardiólogo, decidió acudir a la acción de tutela de forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la E.P.S. En esa oportunidad, la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela, al manifestar que “para que se ordene a una entidad promotora de salud (EPS) la práctica de un tratamiento o la entrega de un medicamento a favor de una persona, es necesario que esta última lo haya requerido previamente y aquella lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud. En este orden de ideas, sin el anterior requisito no es posible inferir la violación de un derecho fundamental”.*

*Igualmente, en la sentencia T-096 de 2016, studió varios casos acumulados, en uno de ellos el actor solicitaba que se ordenara la asignación de citas por la especialidad de fisiatría, se entregaran medicamentos, una silla de ruedas y una prótesis, exonerándolo de copagos y proporcionándole el tratamiento médico integral,****sin que aportara constancia de haber presentado la petición a la E. P. S. y que hubiere sido negada****. La Corte consideró que, aunque es entendible que los usuarios del sistema de salud deseen hacer más rápida y efectiva la protección de su derecho fundamental y supongan que mediante la acción constitucional obviarían los procedimientos previamente establecidos,****el juez de tutela no puede ordenar la satisfacción de un derecho que nunca fue solicitado.***

*En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo****, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.”***

* 1. **Derecho a la Salud.**

El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano, presupuesto esencial para materializar el principio constitucional de dignidad humana.

“*Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014” (T-* T-017 de 2021).

* 1. **Derecho al diagnóstico médico.**

Encuentra su reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la ley 1751 de 2015 y también la Corte Constitucional lo ha reconocido como un elemento integrante del derecho a la salud, definido como la facultad que tiene todo paciente “(…) *de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.[[2]](#footnote-2)*

En esa medida, la Corte Constitucional ha establecido tres etapas para un diagnóstico efectivo, estas son identificación, valoración y prescripción:

*“****La etapa de identificación*** *comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una* ***valoración oportuna*** *y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes,* ***prescribirán los procedimientos médicos*** *que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”* [[3]](#footnote-3)

Se concluye de las consideraciones expuestas que, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de los exámenes que ordena el médico tratante, y la consecuente prescripción de tratamientos para la patología que sufre el paciente, y esto se debe llevar a cabo con él *“(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.[[4]](#footnote-4)*

* 1. **El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud tiene como finalidad que el paciente reciba una completa atención médica e implica que el sistema le brinde todos los servicios que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional. En ese sentido, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.[[5]](#footnote-5)*

En este orden de ideas, los jueces de tutela pueden ordenar a un paciente un tratamiento integral en caso de que la entidad prestadora del servicio haya actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones y cuando existan órdenes emitidas por el médico tratante que especifiquen los servicios que necesita el paciente.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido que para ordenar un tratamiento integral, se debe cumplir unas condiciones:

*“(…) la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*[*[45]*](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-228-20.htm#_ftn45)*, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.” [[6]](#footnote-6)*

* 1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, diagnóstico, autonomía personal y calidad de vida de ERIEN YIRLEZA PALACIOS VALENCIA, alegando su vulneración por parte de la Nueva EPS y la IPS Idime.

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por cuanto la accionante no cumplió con su deber de realizar los trámites ante la Nueva EPS para que esta diera una respuesta de fondo a la solicitud de autorización del examen de colonoscopia.

En la impugnación, el señora ERIEN YIRLEZA PALACIOS VALENCIA argumenta que no existe constancia de solicitud ante la Nueva EPS porque una vez que salió de la consulta con el especialista en gastroenterología, le informaron en la recepción de la IPS IDIME en Dosquebradas que debía dejar la orden y que ellos se comunicarían para que fuera a reclamar la autorización, pero cuando se acercó a las instalaciones de la IPS le manifestaron que no se le autorizó el procedimiento y le señalaron que debía llamar a una línea para programar citas. No obstante, la actora indica que el 6 de abril de 2022 la Nueva EPS le informó que había sido autorizado el procedimiento de colonoscopia total bajo sedación, pero es incierta la fecha en que se programará.[[7]](#footnote-7)

En consecuencia, le corresponde a la Sala establecer dos puntos: i) Si existe vulneración de los derechos esgrimidos en la demanda por parte de la NUEVA EPS frente a la autorización del examen de colonoscopia; y ii) si la actora tiene derecho a que se le expida una orden de endoscopia, toda vez que el médico tratante omitió dársela so pretexto de que sólo estaba autorizado a dar un sola procedimiento, el cual se agotó con la orden del examen de colonoscopia.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que la actora aportó junto con el escrito de tutela: 1) la historia médica, que indica que padece de estreñimiento desde hace 3 o 5 días y dolor en el epigastrio tipo ardor desde hace varios meses de evolución[[8]](#footnote-8), patología que según la demanda de tutela padece desde el año 2019[[9]](#footnote-9), hecho que no fue controvertido; 2) orden del procedimiento de colonoscopia total.Luego con el escrito de impugnación aportó el duplicado de la autorización de servicios del procedimiento de colonoscopia total bajo sedación10, que demuestra que se autorizó el procedimiento el día 25 marzo de 2022.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional11 ha adoptado la tesis, según la cual, se declara improcedente el amparo al derecho a la salud de los usuarios del sistema, cuando se acuda al mecanismo constitucional sin haber cumplido con la obligación de reclamar o solicitar la prestación ante la EPS, en la medida de que, no exista una denegación del mismo por parte de la entidad promotora de salud.

Bajo este panorama, la Sala encuentra que la acción de tutela es improcedente frente al procedimiento de colonoscopia, por cuanto la actora no realizó el trámite ante la entidad competente de autorizar ese servicio médico, de manera que, ante la falta de conocimiento de ese procedimiento por parte de la Nueva EPS, no se le puede atribuir responsabilidad a la EPS ni tampoco decir que se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

No sucede lo mismo, con el derecho al diagnóstico reclamado por la tutelante a efectos de que se le autorice el examen de **endoscopia,** pues de la historia clínica refulge que padece de estreñimiento desde hace 3 o 5 días y gastritis desde hace varios meses, enfermedades que ameritan la realización de los exámenes no sólo de colonoscopia (que ya se autorizó) sino también de **endoscopia**, pero, según se dice en la demanda de tutela, en la consulta médica el galeno le informó que en esa cita sólo podía tratarle una patología, porque la EPS no le permitía realizar los dos exámenes que requiere, porque de ordenar los dos, la EPS invalidaría la orden; que por lo anterior, el médico anotó en la historia clínica “dolor epigastrio” y ordenó el procedimiento “colonoscopia total. Frente a este supuesto fáctico de la demanda de tutela, la NUEVA EPS no dijo nada en concreto pues simplemente manifestó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos solicitados y que también la actora tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por la entidad, con lo cual no se desvirtuó la presunción de certeza de esa afirmación indefinida por cuanto le correspondía a la NUEVA EPS demostrar lo contrario. En consecuencia, para la Sala queda demostrado que una de las directrices de la EPS accionada es que sus médicos no pueden ordenar más de un procedimiento a pesar de la gravedad de la patología del paciente.

Como quiera que el tiempo corre en contra de quien padece una enfermedad porque cada día se agrava más, para la Sala no es de recibo el argumento del galeno para negarse a ordenarle el procedimiento de endoscopia a la actora, de manera que en este punto se encuentra vulnerado el derecho a la salud y a un diagnóstico integral de las patologías por parte de la NUEVA EPS, vulneración que viene como consecuencia de la invalidación que daría la EPS cuando el médico tratante autoriza dos procedimientos médicos, pese a que son fundamentales para el paciente.

Por esa razón, se le ordenará a la Nueva EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia agende cita con el especialista en gastroenterología para que le ordene el examen de endoscopiala usuaria Erien Yirleza Palacios Valencia. A su vez se le ordenará a la NUEVA EPS que autorice la realización de ese examen.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral Circuito de Dosquebradas, y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de la salud y a un diagnóstico integral de la actora, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** **a la Nueva EPS,** representada por María Lorena Serna Montoya, en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia agende cita con el especialista en gastroenterología para que le ordene el examen de endoscopia a la usuaria Erien Yirleza Palacios Valencia. A su vez **ordenar** a la NUEVA EPS que autorice la realización de dicho examen.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T- 565 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543,  T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-171 de 2018 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-001 de 2021. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T- 228 de 2020 [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible de folio 5 a 9, del archivo 008.2022 “00088ImpugnacionAccionante”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible en folio 7, del archivo 001.2022 “00088TutelayAnexos”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible en folio 8, del archivo 008.2022 “00088ImpugnacionAccionante”, de la carpeta de primera instancia.

   10 Visible en folio 9, del archivo 008.2022 “00088ImpugnacionAccionante”, de la carpeta de primera instancia.

   11 Sentencias T-174 de 2015, T-096 de 2016 y T- 124 de 2019. [↑](#footnote-ref-9)